

marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para acreditar la cual es necesaria la inscripción marginal del divorcio en el asiento del matrimonio.

Así se puso de manifiesto por parte de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de junio de 1995, en un supuesto en el que después de dictar sentencia firme de divorcio el Juez de Primera Instancia, en ejecución de la misma, solicitó la «anotación» de tal sentencia en el folio del nacimiento del ex-marido, desestimando el recurso interpuesto contra la denegación del Encargado (cfr. también la disposición adicional 9.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983, 15 de junio y 25-2.ª de septiembre de 1993, 5-1.ª de noviembre de 1994 y 13 de mayo de 1995).

El planteamiento que hace el Cónsul General de España en Oporto (Portugal) en su escrito de consulta hay que entenderlo en una perspectiva de *lege ferenda* e inspirado por el principio general de seguridad jurídica, a que tal sensible es este Centro Directivo por la naturaleza de las competencias a él atribuidas, pero que no puede ser acogido a efectos prácticos en el estado actual del Derecho positivo vigente por las razones antes aludidas.

387 - AWW

Consulta de 9 de junio de 2005, sobre inscripción de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres. Supuesto de diversidad de domicilio de los padres

En contestación a su escrito de 14 de abril de 2005 por el que consulta determinada cuestión de Registro Civil, se recuerda que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

No obstante, por razones de economía procedimental, se le informa de que para que un nacimiento, por declaración dentro de plazo del acacido en España, pueda ser inscrito en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no como es la regla general, en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento– es necesario que se den las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1997, de 5 de julio).

Esta posibilidad está subordinada fundamentalmente a la solicitud común de los representantes legales del nacido. Ciertamente los preceptos aludidos hablan del «domicilio», en singular, del progenitor o progenitores legalmente conocidos, y es cierto que si bien en los casos en que la filiación sea matrimonial la existencia de un domicilio común de los padres puede ser el supuesto más habitual, dado el deber

legal de c
los casos c
te en la pr
los padres
ñola actua
dose de fi
momento
cónyuges c
do en ning
artículo 16
ser el de ct
de los mis
competenc
Registro dis
tos. No es c
porque ello
por razón d
ción conviv
en la idea c
propio naci
consecuenci
sólo de los p
cidente con c
progenitor q

387 - A

Consulta inscripci

En contesta
ción de su insc
informa lo sig

Recientem
que ha afectac
de 8 de julio. I
cimiento cuan
la intimidad de
una mayor coo
dad y exactitud
supuestos en lc
intimida de las
total a otro, mec
del sexo o la fili

Con tal objet
cionado artículo
ordenarse, para
datos reservados
con las circunsta

legal de convivencia que a los mismos impone el Código civil (cfr. art. 68), y aún en los casos de filiación no matrimonial también el domicilio común será el más frecuente en la práctica por la posible situación convivencial en pareja de hecho estable de los padres, como fenómeno cada vez más extendido en la realidad sociológica española actual, no por ello es menos cierto que puede darse el caso de que aún tratándose de filiación matrimonial, y por supuesto también en la no matrimonial, en el momento del nacimiento del hijo haya sobrevenido una separación de hecho de los cónyuges o miembros de la pareja, o bien que tal convivencia estable no haya existido en ningún momento. Surge entonces la duda de si el domicilio de que hablan el artículo 16 núm. 2 de la Ley del Registro Civil y el artículo 68 de su Reglamento podrá ser el de cualquiera de los progenitores o bien si en tales casos, cuando el domicilio de los mismos esté situado en distinto municipio, siendo municipal el ámbito de competencia del Registro Civil, quedará imposibilitado el recurso de inscripción en el Registro distinto del correspondiente al lugar del nacimiento previsto en tales preceptos. No es ésta la conclusión que este Centro Directivo considera acertada, primero porque ello podría ser interpretado como una situación de discriminación para el hijo por razón de circunstancia personal de la separación de sus padres o su falta de relación convivencial previa, y segundo porque la hermenéutica del precepto descansa en la idea de proximidad de la inscripción de nacimiento con la del domicilio del propio nacido, y todo ello presupuesto el común acuerdo de ambos progenitores. En consecuencia, cabrá solicitar la inscripción en el Registro Civil del domicilio de uno sólo de los progenitores, pero siempre bajo la premisa de que tal domicilio es el coincidente con el del nacido, esto es, el domicilio determinante a estos efectos será el del progenitor que asuma la guarda y custodia del hijo.

387 - AX

Consulta de 5 de noviembre de 2005, sobre cancelación y nueva inscripción de nacimiento en los casos de cambio legal de sexo

En contestación a su escrito de 18 de mayo de 2005 por el que solicita la cancelación de su inscripción de nacimiento y práctica de una nueva, esta Dirección General informa lo siguiente:

Recientemente ha tenido lugar la modificación del Reglamento del Registro Civil que ha afectado, entre otros a su artículo 307, en virtud del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio. Esta reforma tiene como objeto permitir la inscripción registral del nacimiento cuando exista una sola filiación, lo que responde a la finalidad de proteger la intimidad de las personas, en el ámbito del Registro Civil, en el sentido de obtener una mayor coordinación y armonía con otros principios jurídicos, como el de veracidad y exactitud del contenido de los asientos del dicho registro, así como ampliar los supuestos en los que, en atención a la misma finalidad de preservar el derecho a la intimidad de las personas, podrá ordenarse la cancelación de un asiento y su traslado total a otro, mediante la inclusión expresa de los casos de rectificación o modificación del sexo o la filiación.

Con tal objeto se ha procedido a dar nueva redacción al párrafo primero del mencionado artículo 307, que pasa a tener el siguiente tenor: «En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya;